

COMENTARIO DE SENTENCIA

SENTENCIA 1505-18-EP/25: PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEIUS Y SU PERSPECTIVA DESDE LA IMPUGNACIÓN DE LA VÍCTIMA

*SENTENCE 1505-18-EP/25: NON REFORMATIO IN PEIUS PRINCIPLE AND ITS
PERSPECTIVE FROM THE VICTIM'S CHALLENGE*

Ramírez Salinas, Katherine Alexandra

katherine.a.ramirez@unl.edu.ec

Universidad Nacional de Loja, Loja, Loja, Ecuador

<https://orcid.org/0009-0008-7104-3012>

Uchuary, Manuel manuel.uchuary@unl.edu.ec

Universidad Nacional de Loja, Loja, Loja, Ecuador

<https://orcid.org/0000-0002-3402-3409>

Recibido: 30/07/2025

Revisado: 02/08/2025

Aprobado: 07/12/2025

Publicado: 01/01/2026

DOI: <https://doi.org/10.61154/dje.v9i1.4217>

RESUMEN

El artículo analiza el principio *non reformatio in peius*, que prohíbe agravar la situación del acusado si es el único que recurre, esta garantía se encuentra prevista en la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, en los Artículos 77 numeral 14, y 5 numeral 7 respectivamente, centrándose en una problemática que ha surgido de su aplicación ¿Si Fiscalía no recurre un fallo, puede la víctima a través de su impugnación, empeorar la situación del acusado? Por lo que, a través de un enfoque cualitativo, mediante el método de estudio de caso, centrado en la Sentencia No. 1505-18-EP/25 de 30 de enero de 2025 de la Corte Constitucional del Ecuador, se analiza una nueva regla de precedente jurisprudencial, que resuelve sobre la posibilidad de agravar la pena del procesado, solo con la impugnación de la víctima, aún si Fiscalía no lo hace.

DESCRIPTORES DE CONTENIDO: *Principio non reformatio in peius; derecho a recurrir; víctima, proceso penal.*

ABSTRACT

This article analyzes the principle non reformatio in peius, which prohibits aggravating the situation of the accused if he is the only one who appeals. This guarantee is provided for in the Constitution of the Republic and the Comprehensive Organic Criminal Code, in Articles 77, paragraph 14, and 5, paragraph 7 respectively, focusing on a problem that has arisen from its application: If the Prosecutor's Office does not appeal a ruling, can the victim, through his or her appeal, worsen the situation of the accused? Therefore, through a qualitative approach using the case study method, focused on Judgment No. 1505-18-EP / 25 of January 30, 2025 of the Constitutional Court of Ecuador, a new rule of jurisprudential precedent is analyzed, which resolves on the possibility of aggravating the sentence of the accused only with the appeal of the victim, even if the Prosecutor's Office does not do so.

CONTENT DESCRIPTORS: *Non reformatio in peius principle; right to appeal; victim; criminal process.*

INTRODUCCIÓN

El presente artículo analiza la Sentencia No. 1505-18-EP/25 de 30 de enero de 2025 de la Corte Constitucional, la cual deriva de una acción extraordinaria de protección interpuesta por la señora Katuska Marisol Baird Aguilera, quien fue inicialmente sentenciada a dos años de prisión por uso doloso de documento privado y, tras las impugnaciones por parte de ella y del acusador particular, la Corte Provincial revocó la sentencia inicial y la condenó por uso de documento público falso, aumentando la pena a cuatro años. Finalmente, la Corte Nacional modificó la pena a cuarenta meses al casar de oficio la sentencia.

Es así que, se aborda el principio *non reformatio in peius*, garantía procesal que impide agravar la pena del imputado cuando es el único que impugna una decisión judicial. Esta figura, consagrada en el artículo 77, numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 5, numeral 7 del Código Orgánico Integral Penal, ha generado controversias cuando hay una sola impugnación que no proviene de la Fiscalía, sino de la víctima como acusador particular. Surge entonces una problemática clave: ¿Puede agravarse la pena del procesado únicamente con la impugnación de la víctima, sin que Fiscalía haya recurrido? Esta interrogante ha sido resuelta por la Corte Constitucional en dos sentencias relevantes pero contradictorias: la Sentencia No. 768-15-EP/20, que negó esa posibilidad, y la más reciente Sentencia No. 1505-18-EP/25 de 30 de enero de 2025, objeto de estudio, que adoptó una

nueva regla jurisprudencial, permitiendo que se agrave la pena con base únicamente en la impugnación de la víctima.

Por lo que, en el presente trabajo se desarrolla el principio *non reformatio in peius*, desde sus nociones jurídicas, su regulación en el ordenamiento jurídico, y se profundiza en el análisis de la Sentencia No. 1505-18-EP/25, que fija una regla de precedente nueva.

MÉTODOS

La investigación emplea un enfoque cualitativo mediante el método de estudio de caso, centrado en la Sentencia No. 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional. Este diseño permite comprender un fenómeno jurídico complejo en su contexto real (Sampieri et al., 2022). Se utilizó como técnica principal el análisis documental, mediante la elaboración de fichas de análisis documental estructuradas por categorías. Estas fichas recopilaron datos clave como antecedentes del caso, argumentos de las partes, fundamentos normativos, motivación de la decisión, votos concurrentes o salvados y efectos jurídicos.

Esta estrategia, conforme a Sampieri et al. (2022), garantiza un tratamiento sistemático y riguroso de la información y refuerza la validez interna de los resultados. La articulación entre estudio de caso y análisis documental asegura que la discusión se base en evidencia y análisis contextual, fortaleciendo la relevancia jurídica y social de las conclusiones.

RESULTADOS

Perspectivas doctrinales sobre el principio *non reformatio in peius*

El Estado desde su concepción ha tenido una potestad coercitiva, mejor conocida como *ius puniendi*, que no es otra cosa que la facultad de castigar e imponer sanciones a quienes con su actuar infringen la ley. En materia penal, el Estado tiene la obligación de proteger los bienes jurídicos más importantes y “(...) al ser deber del Estado el mantener el orden social su potestad de sancionar a quienes incurrir en conductas delictivas han sido consideradas, por muchos, como necesarias y adecuadas (...)” (Saquicela & Chica, 2023).

En ese contexto, si bien el *ius puniendi* del Estado es necesario para mantener el orden social, esa facultad no es absoluta, y encuentra su límite en el respeto y apego a los principios, derechos y garantías que derivan de un Estado constitucional de derechos y justicia, pues no podría concebirse un Estado con poderes absolutos que no respete los derechos y libertades fundamentales, situación en la cual evidentemente primaria la arbitrariedad y abuso de poder.

Por tanto, en la consecución del proceso penal todos los ciudadanos tienen el derecho al debido proceso, que es un derecho fundamental reconocido en instrumentos internacionales

de derechos humanos y la Constitución de la República, y no es más que el conjunto de garantías que deben cumplirse en todo el desarrollo del proceso penal para que una vez que culmine se repunte justo y legítimo.

De todo lo expuesto, se puede concluir que si bien el Estado tiene esa potestad punitiva de castigar a quien ha cometido un delito, ese poder no es absoluto y encuentra su límite en los principios y derechos que deben ser aplicados en toda la tramitación de un proceso penal, pues si bien se debe castigar severamente a quien ha vulnerado los bienes jurídicos más importantes, no es menos cierto que el Estado no ejerce esa punición como venganza sino como castigo y con respeto a derechos y libertades fundamentales consagradas en instrumentos internacionales de derechos fundamentales y en la Constitución.

Precisamente, en el sistema procesal se observan una serie de principios que direccionan el proceso penal y que cumplen la función básica y elemental de ceñir todas las actuaciones de autoridades públicas y judiciales a la voluntad de la ley y la Constitución. Al respecto, el tratadista Julio Maier señala que los derechos y garantías “(...) intentan proteger a los individuos, miembros de una comunidad determinada, contra la utilización arbitraria del poder penal del Estado” (Maier, 2004, pág. 473 y 474).

Si bien Maier, sostiene que la tutela de los derechos y garantías procesales buscan proteger a los individuos frente a la arbitrariedad estatal; se deja de lado que el Derecho penal no solo debe orientarse a la protección del imputado, sino también a la efectividad del ius puniendi del Estado y a la tutela de los derechos de las víctimas y de la sociedad.

Por lo tanto, dentro de esa serie de principios que rigen en el marco del sistema procesal penal está el principio non reformatio in peius, que es una garantía procesal, y que, si bien no se encuentra expresamente delimitado en normas internacionales de derechos humanos, su fundamento nace del derecho a recurrir.

De esta manera, en materia derechos humanos el Ecuador ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP), en cuyo contenido del Artículo 14 numeral 5 se desprende el derecho a recurrir. Así mismo, en el contexto regional en materia de derechos humanos el Ecuador ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH) en cuyo texto se desprende el derecho a recurrir como garantía del debido proceso, estatuida en el Artículo 8 numeral 2 literal h). En el Ecuador la Constitución de la República del 2008, consagra el derecho a recurrir como una garantía del debido proceso, y se encuentra estatuida en el Artículo 76 numeral 7 literal m).

La garantía a recurrir es de gran trascendencia en el sistema procesal penal porque permite que cualquiera de los sujetos procesales, sea la persona procesada, víctima en caso de haber presentado acusación particular o Fiscalía impugnen la sentencia cuando se encuentren inconformes con la misma y sea un tribunal superior el que revise la sentencia, y ratifique o revoque su contenido.

Con todo lo expuesto, queda clara la trascendencia e importancia del derecho a recurrir en el marco del sistema procesal penal, ya que forma parte de esa serie de garantías del debido proceso que permiten un proceso judicial justo en igualdad de condiciones, y sobre todo limita cualquier arbitrariedad o exceso de poder, permitiendo la revisión integral de una sentencia por un tribunal de alzada.

En ese contexto, una vez que se emitió una sentencia dentro de un proceso penal, los sujetos procesales -sentenciado, Fiscalía o acusador particular- al no estar de acuerdo con el fallo del tribunal, podrán recurrir a fin de que sea un tribunal de alzada el que revise dicha sentencia.

Precisamente, en el ámbito del derecho a recurrir rige uno de los principios que protegen al encausado, el principio *non reformatio in peius*, que significa la prohibición que tiene un tribunal superior que conoce la impugnación, de modificar la decisión en perjuicio del imputado, siempre y cuando sea el único recurrente. El autor Intriago Giler señala que este príncipe nace “(...) internacionalmente por las formas de proteger el derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de las personas sometidas a un proceso penal. (...)” (Intriago, 2024).

El tratadista Julio Maier respecto al *non reformatio in peius* señala que este principio prohíbe a un tribunal que revisa la decisión, empeorar la situación jurídica del imputado cuando sólo fue recurrida por él, “(...) básicamente, significa prohibir al tribunal que revisa la decisión, por la interposición de un recurso, la modificación de la resolución en perjuicio del imputado, cuando ella solo fue recurrida por él (...)” (Maier, 2004, pág. 590).

Por otro lado, el principio *non reformatio in peius* puede ser entendido desde dos perspectivas, una ética y una funcional, desde un enfoque ético, se resguarda la buena fe de quien recurre, confiando en que no será perjudicado por hacer valer sus derechos. En términos funcionales, se previene que los tribunales desmotiven el uso de los mecanismos legales disponibles, lo cual podría generar una percepción de injusticia y arbitrariedad en el sistema (Lara, 2024).

En ese sentido, la prohibición de agravar la situación jurídica del imputado, siempre y cuando sea el único recurrente, implica una verdadera materialización del derecho a recurrir; pues nadie debe concebir a este derecho como un riesgo en el cual podría resultar perjudicado; al

contrario, debe entenderse que el derecho a recurrir es para poder corregir posibles errores del fallo, más no para agravar la condena del imputado. De ahí que, el autor Dosetti (2021), señala que: “(...) no puede hablarse de que dicho derecho está protegido y es garantía del proceso si es que, en la práctica, el riesgo de verse perjudicado por recurrir de las sentencias inhibe al interesado de ejercer dichas facultades.

Por consiguiente, corresponde preguntarse: ¿A qué medios de impugnación aplica el principio del *non reformatio in peius*? Y la respuesta es clara, este principio aplica a todos los medios de impugnación previstos en el sistema procesal, sea apelación, revisión o casación. Al respecto, el tratadista Claus Roxin, al defender este principio señala que “Con esto se pretende lograr que nadie se abstenga de interponer un recurso por el temor de ser penado de un modo más severo en la instancia siguiente. (...)” (Roxin, 2003, pág. 454 y 455).

Por tanto, este principio constituye una verdadera garantía para el imputado en el marco del proceso penal, y como bien ya se ha venido señalando en líneas anteriores, aplica siempre y cuando el imputado sea el único recurrente; es decir, no es un principio absoluto, si Fiscalía le interesa una punición más severa para el condenado tendrá que impugnar el fallo y el tribunal de alzada no estaría limitado para agravar la pena.

La cuestión es que, este principio: “(...) deriva del principio acusatorio, entendiendo que sin la acusación del fiscal no habría juicio ni condena (...)” (Lombeida Trujillo, 2025). Es decir que, si Fiscalía quien tiene la oficialidad del proceso penal no recurre del fallo, no habría razón de empeorar la situación del agraviado, y ahí la razón de ser de este principio.

El contraste entre los autores que abordan el principio *non reformatio in peius* permite evidenciar distintas perspectivas sobre su fundamento y alcance. Julio Maier lo concibe principalmente desde un plano garantista y jurídico, al señalar que su finalidad es impedir que el tribunal de alzada empeore la situación del imputado cuando solo él ha recurrido, protegiendo así al individuo frente al ejercicio arbitrario del poder penal del Estado. En cambio, Intriago Giler amplía su comprensión al vincularlo con los derechos humanos, sosteniendo que el principio surge como una forma de protección del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, resaltando su origen internacional.

Por su parte, Lara introduce una visión ética y funcional, afirmando que este principio no solo garantiza la buena fe del recurrente, sino que evita desincentivar el uso de los recursos procesales. Finalmente, Claus Roxin lo aborda desde una perspectiva pragmática, al destacar que su finalidad es impedir que el temor a una sanción más severa disuada al acusado de ejercer su derecho a recurrir. En conjunto, estos autores coinciden en que el principio

constituye un límite al poder punitivo estatal, aunque difieren en el enfoque: unos desde la dogmática penal y otros desde la ética, los derechos humanos o la funcionalidad procesal.

En conclusión, el principio *non reformatio in peius* constituye una garantía esencial dentro del proceso penal, ya que salvaguarda el derecho a recurrir sin el riesgo de que el acusado vea agravada su situación jurídica cuando es el único recurrente. Este principio limita el ejercicio del ius puniendi del Estado, asegurando que el poder punitivo se ejerza con respeto a los derechos y garantías fundamentales que emanan de un Estado constitucional de derecho. Su observancia fortalece el debido proceso y la tutela judicial efectiva, evitando arbitrariedades y desincentivos al uso de los mecanismos de impugnación. De este modo, el *non reformatio in peius* no solo protege la buena fe del imputado, sino que reafirma el carácter justo y equilibrado del sistema penal, donde la sanción estatal debe ser expresión de justicia y no de venganza.

Marco normativo y alcance del principio *non reformatio in peius* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El principio *non reformatio in peius* es una garantía de carácter procesal y tiene rango constitucional, se encuentra estatuida en el Artículo 77 numeral 14 de la Constitución. La incorporación de este principio en la Carta Magna responde al modelo de Estado consagrado en el Artículo 1 de la Constitución que proclama al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, eso implica dotar a los ciudadanos de un amplio catálogo de derechos y garantías, que deben ser obligatoriamente respetados y aplicados por toda autoridad pública y judicial.

El principio *non reformatio in peius*, se encuentra previsto como una de las garantías que le asisten a las personas procesadas y en la actual Constitución se hace una distinción entre las garantías del debido proceso que le asiste a las personas de manera general en todo proceso judicial determinada en el Artículo 76, y las garantías que en materia penal le asisten a las personas procesadas estatuidas en el Artículo 77, precisamente el principio *non reformatio in peius* se encuentra consagrado en el Artículo 77; a diferencia de la Constitución Política de 1998, que incluía al principio *non reformatio in peius* dentro del listado de garantías del debido proceso en el Artículo 24 numeral 13.

Así mismo, el principio *non reformatio in peius* se ha estatuido en el Artículo 5 numeral 7, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, COIP), como la prohibición de empeorar la situación del procesado al resolver una impugnación.

Con este principio el procesado tiene la certeza de que ejercer su derecho a recurrir no significaría que se agrave su situación. Este principio aplica para todos los recursos, y es de obligatorio cumplimiento para cualquier tribunal superior que conoce de una impugnación, y su trascendencia en el sistema procesal penal radica en que constituye una verdadera garantía de defensa para el encausado que: “(...) establece la prohibición de reformar la sentencia venida en grado en perjuicio del recurrente, sin embargo, para que esta garantía sea aplicable debe ser interpuesta únicamente por el procesado (Patajalo, Montero, Arévalos, Flores & Flores, 2024).

No obstante, corresponde preguntarse: ¿Es el principio *non reformatio in peius*, absoluto? La respuesta es no, ya que conforme lo delimitó el COIP sólo aplica cuando el procesado es el único recurrente eso quiere decir que, si la Fiscalía también recurre de la sentencia, el tribunal de alzada si podría empeorar la situación jurídica de la persona procesada.

Precisamente, la norma constitucional disiente con la norma legal en lo que a su alcance se refiere, de este modo conforme lo preceptuado en la Constitución, no se puede empeorar la situación jurídica de una persona al momento de resolver una impugnación, norma que no establece limitación alguna, en el caso del COIP se delimita que este principio rige siempre y cuando la persona procesada sea la única recurrente “(...) cuestión que no es menor dentro del presente estudio, ya que, con esto se demuestra que la ley penal vigente se aleja de la línea histórica de protección para la persona que está siendo procesada (Siguencia,2022).

Esta condición que delimita el COIP tiene su razón de ser, pues evidentemente Fiscalía es quien tiene la oficialidad de la investigación en el ámbito pre procesal y procesal; por lo cual, al no estar conforme con una decisión respecto a la persona procesada, al impugnar el fallo y solicitar un aumento de pena, el tribunal superior estaría facultado de hacerlo.

En conclusión, la consagración del principio *non reformatio in peius* en la Constitución del 2008 refleja el compromiso del Estado de garantizar un proceso penal justo, dentro de un marco de derechos y garantías fundamentales; no obstante, la regulación en el COIP introduce una limitación práctica al principio, al establecer que solo aplica cuando el procesado es el único recurrente; lo que permite que, en caso de impugnación por parte de la Fiscalía, la situación jurídica del encausado pueda empeorar. Esta divergencia entre norma constitucional y norma legal evidencia la necesidad de equilibrar la protección del imputado con las facultades del ius puniendi estatal, manteniendo siempre como objetivo central la justicia, la seguridad jurídica y la efectividad del debido proceso.

Reinterpretación del principio *non reformatio in peius* por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1505-18-EP/25

La Corte desarrolla conceptualmente el principio *non reformatio in peius* y señala que este principio impide empeorar la situación jurídica del recurrente cuando es el único que impugna, no obstante, deja claro que ese principio si cede cuando existe otra parte procesal que haya recurrido de la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia No. 1505-18-EP/25, 2025, párr. 45 y 46).

Desde el inicio la Corte Constitucional deja su postura clara y delimita que este principio aplica siempre y cuando el procesado sea el único recurrente, y hace una crítica a la sentencia 768-15-EP/20 en la cual la Corte hizo una interpretación conforme, y delimitó que con la sola impugnación del acusador particular no se puede empeorar la situación del sentenciado, ya que las víctimas no tienen pretensiones punitivas, de esa manera la Corte señala que: “(...) la sentencia 768-15-EP/20 concluyó que si la Fiscalía no recurre, la pretensión de la víctima en su recurso no podrá agravar la pena del procesado pues su alcance únicamente serán las medidas de reparación integral.” (Corte Constitucional, Sentencia No. 1505-18-EP/25, 2025, párr. 48)

De lo antes expuesto, la Corte procede a analizar el derecho de las víctimas dentro del proceso penal, a las cuales como sujetos procesales también les asiste el derecho a recurrir y exponer sus pretensiones, y la Corte señala que restringir los recursos de la víctima solo a las actuaciones del titular de la acción penal pública resulta inapropiado, pues anula su derecho a recurrir para conocer la verdad de los hechos, buscar la reparación del daño y corregir posibles errores jurídicos. Negar esta posibilidad bajo el argumento de que la Fiscalía no apeló implica una limitación desproporcionada y contraria al acceso efectivo a la justicia y al derecho a la verdad (Corte Constitucional, Sentencia No. 1505-18-EP/25, 2025, párr. 54).

En ese contexto, la Corte fija una postura clara en favor de las víctimas de infracciones penales, señalando que también les asiste el derecho a recurrir a fin de alcanzar el derecho a la verdad, y que cualquier límite a esa garantía significa una restricción a sus derechos. Por lo expuesto, afirma que no es posible mantener el criterio que había sido delimitado en la sentencia 768-15-EP/20 (Corte Constitucional, Sentencia No. 1505-18-EP/25, 2025, párr. 55).

Consecuentemente, la Corte se aleja de la línea jurisprudencial determinada en la Sentencia No. 768-15-EP/20 y construye una regla de precedente, en la cual permite que con la sola impugnación de la víctima en calidad de acusador particular, se pueda agravar la pena del procesado impuesta por un tribunal inferior.

La regla de precedente se fija de la siguiente manera:

“Si en un proceso de acción penal pública, el órgano jurisdiccional superior agrava la situación jurídica del procesado en atención a las pretensiones planteadas en la impugnación de la víctima -acusador particular- en el ejercicio de sus derechos como sujeto procesal [supuesto de hecho], no vulnera el principio del *non reformatio in peius* [consecuencia jurídica].” (Corte Constitucional, Sentencia No. 1505-18-EP/25, 2025, párr. 56)

Del análisis de la Sentencia No. 1505-18-EP/25, se puede inferir que este fallo marca un cambio de línea jurisprudencial respecto a la Sentencia No. 768-15-EP/20, donde se había sostenido que las víctimas carecían de pretensiones punitivas y que, por tanto, su impugnación no podía conducir a un agravamiento de la pena. Al apartarse de ese criterio, la Corte amplía el rol procesal de las víctimas, reconociéndoles legitimación activa en la búsqueda de una respuesta penal más severa, y fija un nuevo precedente vinculante que permite el aumento de la pena sin necesidad de recurso fiscal.

Entre las garantías del procesado y los derechos de las víctimas: análisis crítico de la Sentencia No. 1505-18-EP/20

El principio *non reformatio in peius* conforme se desprende de la Constitución no se encuentra limitado, pues la norma constitucional únicamente enuncia de manera general la prohibición de empeorar la situación de quién recurre -sentenciado- al momento de resolver una impugnación. Sin embargo, el COIP si ha delimitado como condición para aplicar esa garantía constitucional que la persona sentenciada sea la única recurrente.

Por lo tanto, desde un principio se avizora una contraposición entre una norma constitucional con una norma legal, ya que la norma constitucional no delimita condicionamiento alguno, mientras que la norma legal si lo hace. Y si bien en un primer momento ese condicionamiento de la norma legal pareciera no derivar en mayor complejidad, ya que si hay una impugnación de otro sujeto procesal tranquilamente el tribunal superior de considerarlo podría agravar la pena, surge algunas interrogantes. ¿Con la sola impugnación del acusador particular sin que exista impugnación de Fiscalía, se puede agravar la pena?. ¿El acusador particular tiene derecho a pretensiones punitivas dentro del proceso penal?. ¿Los derechos de las víctimas encuentran límites en el marco del proceso penal?.

Las interrogantes antes planteadas son las que han derivado de la aplicación del principio *non reformatio in peius* en la práctica, ya que de la emisión de una sentencia que condena al imputado derivaron cuatro escenarios: el primer escenario, cuando recurre de la sentencia

solo el procesado; el segundo escenario, cuando recurren de esa sentencia el procesado, Fiscalía y acusador particular; el tercer escenario, cuando recurren solo procesado y Fiscalía; y el cuarto escenario, cuando recurre el procesado y acusación particular.

Ante esos posibles escenarios antes descritos, el primero no presentó mayor complejidad para los jueces porque evidentemente sólo recurría de la sentencia el imputado, sin que haya realizado Fiscalía y acusador particular; por lo que, bajo ninguna circunstancia era permisible para los tribunales superiores agravar esa pena. El segundo y tercer escenario descrito en párrafo anterior, tampoco generó mayor dilema en la práctica porque si a la sentencia también recurrían además del procesado, la Fiscalía sola o con acusador particular, los jueces aplicaban la regla contenida en el Artículo 5 numeral 7 del COIP, el sentenciado al no ser el único recurrente era permisible agravar la pena porque existía Fiscalía al tener el monopolio de la acción, promueve la acción penal.

En ese sentido, el cuarto escenario, cuando recurría de una sentencia el procesado y la acusación particular, generaba un dilema en la práctica, ya que en varios casos se agravó la pena de los sentenciados en tribunales de alzada, sea Corte Provincial o en Corte Nacional de Justicia, con la sola impugnación del acusador particular, lo que generó más interrogantes respecto a la aplicación y alcance del principio *non reformatio in peius*, y sobre todo si la víctima por sí misma tiene derecho a las pretensiones punitivas, y con su sola impugnación podía agravar la situación jurídica de una persona, sin que lo haya hecho la Fiscalía, que si está facultada a perseguir la punición de un delito.

Aunque la Corte Constitucional no ha abundado en el desarrollo jurisprudencial sobre el principio *non reformatio in peius*, en el sentido de que son muy pocos los fallos expedidos, existen dos sentencias que zanján el tema respecto a la interpretación y aplicación del principio *non reformatio in peius*, y se fija en cada una de ellas un precedente jurisprudencial, aunque lejanos y contradictorios entre sí.

En la Sentencia No. 768-15-EP/20 a través de una interpretación conforme se delimita que la víctima no tiene pretensiones punitivas, por lo que si es la única que recurre sin que lo haga Fiscalía, el tribunal superior no podrá agravar la situación jurídica del sentenciado. Mientras que, la Sentencia No. 1505-18-EP/25, se aleja de ese precedente jurisprudencial y señala que la víctima en el proceso penal juega un rol fundamental, que tiene participación activa y que si recurre de la sentencia con pretensiones punitivas el órgano jurisdiccional superior podrá agravar la situación jurídica del sentenciado.

Al respecto, con el nuevo precedente jurisprudencial la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1505-18-EP/25 da la respuesta a las interrogantes antes planteadas, ¿Con la sola

impugnación del acusador particular sin que exista impugnación de Fiscalía, se puede agravar la pena?. ¿El acusador particular tiene derecho a pretensiones punitivas dentro del proceso penal?. Y la respuesta a esas dos preguntas es que sí y así lo ha resuelto la Corte Constitucional.

No obstante, hay una pregunta que corresponde dilucidar todavía ¿El principio es absoluto o cede ante los derechos de las víctimas? Y para dar respuesta a esta pregunta corresponde analizar detenidamente entre las garantías que le asisten al procesado versus los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal.

En ese sentido, conforme se desarrolló en el primer acápite de este trabajo de investigación, el Estado tiene el ius puniendi que no es más que esa facultad de castigar a quien con su actuar ha infringido la ley penal, no obstante, ese poder no es absoluto y en un Estado constitucional de derechos y justicia se han incorporado una serie de principios, derechos y garantías en favor de quien soporta ese poder punitivo, que tienen por finalidad limitar cualquier arbitrariedad o exceso de poder. Y la razón de ser de las garantías en el marco de un proceso penal, es que el Estado para perseguir a quien ha cometido un delito despliega todo un aparato estatal, frente a eso, hay un ciudadano que con lo único que cuenta es con la certeza de que será investigado y juzgado con apego estricto a los derechos y garantías que le asisten. En ese contexto, habrá quienes intentan sostener un Estado punitivista en extremo, sosteniendo que los criminales no tienen derechos, frente a eso está el garantismo penal que protege los derechos individuales en el proceso penal, el que sin duda alguna rige y debe regir en nuestros sistemas democráticos.

Por tanto, ese poder punitivo que tiene el Estado se materializa a través de la investigación preprocesal y procesal penal, que es dirigido por la Fiscalía General del Estado, que es el órgano que actúa en representación del Estado cuando en la sociedad alguien ha cometido una conducta tipificada como delito en la ley penal, conforme lo estatuido en el Artículo 195 de la Constitución de la República.

Es decir que, la oficialidad de la investigación la tiene exclusivamente la Fiscalía que es el único titular de la acción penal pública y a quien le interesa una investigación penal, y posteriormente impulsar un proceso penal para enjuiciar a quien ha cometido un delito penal.

En ese contexto, ya en el marco de una investigación o un proceso penal, no sólo juega un rol fundamental el procesado y la Fiscalía, sino que aparece un tercer interviniente en calidad de sujeto procesal que es la víctima de una infracción penal, intervención dentro del proceso penal que está reconocida en el COIP, en el Artículo 11 numeral 1.

El reconocimiento de las víctimas como sujetos del proceso penal, responde a esa reivindicación de las víctimas, quienes tradicionalmente fueron olvidadas y relegadas a meras espectadoras, ahora con su rol protagónico en el proceso se busca se garantice un equitativo acceso a la justicia y se consagre sus derechos a la verdad, justicia y reparación, conforme lo ha delimitado la jurisprudencia de la Corte IDH, a fin de que los delitos cometidos en su contra no queden en la impunidad.

En ese contexto, en la esfera del proceso penal se sitúan por un lado el imputado, y por otro lado, la Fiscalía y la víctima, quienes hacen prevalecer sus derechos a través de un sistema procesal dotado de garantías, así debe entenderse a la Sentencia 1505-18-EP/25, objeto de estudio del presente trabajo, la misma que sitúa por un lado al principio *non reformatio in peius*, garantía constitucional a favor del imputado versus el derecho de la víctima a la verdad; delimitando que el derecho a la verdad de las víctimas prevalece sobre la garantía antes referida, por tanto, si sólo el acusador particular recurre de una sentencia claramente el tribunal superior puede agravar la pena, pese a que no lo haya realizado Fiscalía, otorgando a la víctimas pretensiones punitivas.

Bajo los parámetros antes mencionados, la decisión adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia 1505-18-EP/28 sacrifica una garantía fundamental del procesado, que ha sido establecida para garantizar que no se agrave su situación jurídica con la interposición de su propia impugnación, y cuando Fiscalía no ha recurrido del fallo, por lo que permitir que con la sola impugnación de la víctima -acusador particular- se agrave su situación, implica desnaturalizar el principio de oficialidad que rige en el sistema penal adversarial y acusatorio, e implica otorgar pretensiones punitivas a las víctimas.

En referencia al principio de oficialidad tiene que ver con la atribución exclusiva de Fiscalía como titular de la acción penal pública, órgano que ejerce esa atribución bajo principios de mínima intervención penal y objetividad, es decir, no es un órgano de persecución sino un órgano que busca la verdad, y solo si halla mérito impulsará un proceso a fin de que se castigue al responsable, por otro lado, a la víctima no se le puede exigir objetividad ya que está supeditada a exigir justicia por el daño sufrido. Por tanto, solo Fiscalía puede tener pretensiones punitivas porque si esa atribución les correspondería a las víctimas de las infracciones penales, estas nunca podrían actuar bajo principios de objetividad.

“(...) La fiscalía ejecuta la acción penal al amparo del “principio de objetividad”, por lo que su actuar está dirigido a la buscar la veracidad de los hechos y no siempre a la condena del acusado, y además trabaja en la atención de los derechos de las víctimas, lo cual incluye “el conocimiento de la verdad de los hechos y la satisfacción del derecho

violado”. Cuando una víctima realiza una denuncia particular no se le puede obligar tener una objetividad en la petición de demanda. Esta diferencia entre la acusación fiscal y particular, en términos de posición procesal, es tan significativa que incluso presume que la fiscalía, si considerare meritorio, podría interponer recursos a favor del procesado. (...)” (Cruz Ortiz, 2021, págs. 23, 24)

Al respecto, el tratadista Julio Maier, señala que “Por efecto de la concepción de la pena siempre como estatal, la doctrina acostumbra a remarcar que la pretensión penal es siempre estatal (...)” (Maier, 2004, pág. 827), por lo que, solo el Estado a través de Fiscalía tiene pretensiones respecto a la pena, eso está bien delimitado en el sistema procesal acusatorio, que incluso no puede haber juicio si no hay acusación de Fiscalía, y en el mismo sentido debe entender el principio *non reformatio in peius*, no puede haber un agravamiento de la pena si Fiscalía desiste de recurrir el fallo.

En ese sentido, la pena no puede concebirse como un derecho de las víctimas, ya que la pena está dirigida al infractor de la ley penal, a su resocialización y a la prevención del delito. Las víctimas tienen sus derechos reconocidos conforme se desprende del Artículo 77 de la Constitución, entre los cuales no se contempla la sanción penal como una de las formas de reparación integral, y como bien lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia No. 768-15-EP/20 “(...) tampoco podría considerarse que se repara a las víctimas menoscabando las garantías penales de las personas procesadas.” (Corte Constitucional Sentencia 768-15-EP/20, 2020, párr.24).

A manera de concluir, considero que el nuevo cambio de precedente jurisprudencial trastoca el principio *non reformatio in peius*, y si bien la víctima busca la verdad de los hechos en el marco del proceso, eso no debería permitirles a los jueces, sin que Fiscalía impugne, cambiar una sentencia y aumentar la pena. Por tanto, en lugar de trastocar principios fundamentales, la Corte Constitucional debería considerar crear una metodología que busque un equilibrio entre el principio *non reformatio in peius* con los derechos de las víctimas.

DISCUSIÓN

La Sentencia No. 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional representa un cambio jurisprudencial controvertido, al enfrentar el principio *non reformatio in peius* con el derecho a la verdad de las víctimas. Bajo el argumento de proteger los derechos de estas últimas, la Corte permite que la pena del imputado se agrave con la sola impugnación de la víctima en calidad de acusador particular, generando un desequilibrio preocupante entre garantías del procesado y derechos de las víctimas.

Desde un enfoque crítico, la resolución ignora la lógica original del principio *non reformatio in peius*, consagrado en el artículo 77 numeral 14 de la Constitución, que protege al imputado de un empeoramiento de su situación jurídica cuando es el único que recurre. Al extender la posibilidad de agravar la pena a la sola intervención de la víctima, la Corte desvirtúa una garantía fundamental que busca asegurar certeza jurídica y proteger la igualdad procesal del recurrente. Esta interpretación resulta particularmente problemática en un sistema acusatorio adversarial, donde la oficialidad de la acción penal pública otorga a la Fiscalía la exclusiva facultad de sostener la persecución penal y buscar la pena correspondiente.

Desde otra perspectiva, esta regla contradice tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo el PIDCP (art. 14.5) y la CADH (art. 8.2.h), que garantizan que el derecho a recurrir del imputado no resulte en un perjuicio para él mismo. La sentencia, al otorgar a la víctima capacidad para agravar la pena, erosiona estas protecciones fundamentales, abriendo la puerta a arbitrariedades judiciales y debilitando la estabilidad del sistema penal.

Si bien es indiscutible que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad y buscar reparación integral, no hay fundamento constitucional para extenderles facultades punitivas. La decisión de la Corte convierte a la víctima en un actor con prerrogativas que corresponden exclusivamente al Estado a través de la Fiscalía, lo que genera un riesgo serio de conflicto con el principio de legalidad y la estructura del sistema acusatorio adversarial.

En suma, la Sentencia No. 1505-18-EP/25 constituye un precedente que descompensa gravemente el equilibrio entre derechos de las víctimas y garantías del imputado, socava la oficialidad de la acción penal y desdibuja los límites entre reparación integral y persecución punitiva. Su adopción podría tener efectos sistémicos negativos, generando inseguridad jurídica y tensiones con normas constitucionales y convencionales que protegen los derechos de los procesados.

Por otro lado, desde una perspectiva de la jurisprudencia comparada, en Colombia la Corte Constitucional ha sostenido de manera consistente la protección del principio *non reformatio in peius*. Por ejemplo, en la Sentencia C-014/17, la Corte señaló que “el agravamiento de la pena en segunda instancia sólo puede producirse si el recurso proviene del Ministerio Público o del propio Estado, no siendo admisible que el apelante único sufra perjuicio por su acción de impugnación” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-014/17, 2017). Este precedente refuerza la noción de que la garantía del recurrente no puede ser comprometida por la intervención de un tercero, incluso si este tiene derechos legítimos, como la víctima.

De manera análoga, en España, el Tribunal Supremo ha reiterado la protección del apelante único frente a un incremento punitivo. En la Sentencia del Tribunal Supremo, 757/2023, 11 de octubre de 2023, se sostuvo que la apelación interpuesta por la parte acusadora no puede derivar en un empeoramiento de la situación del apelante exclusivo (TS, Sala Penal, 11 de octubre de 2023, STS 757/2023). La jurisprudencia española refuerza la concepción de que el principio *non reformatio in peius* constituye un límite procesal que protege la tutela judicial efectiva, y el derecho a la defensa, evitando arbitrariedades que afecten al recurrente.

La comparación con Colombia y España evidencia que la postura de la Corte Constitucional ecuatoriana se aparta de los estándares internacionales y regionales. Mientras que en ambos países la regla protege estrictamente al apelante único frente a agravamiento, la Sentencia No. 1505-18-EP/25 permite que la víctima, por derecho a la verdad y a la reparación, influya en la pena, erosionando la exclusividad de la Fiscalía y generando potenciales conflictos con el principio de legalidad, el debido proceso y la igualdad procesal.

CONCLUSIONES

La Sentencia No. 1505-18-EP/25 de la Corte Constitucional establece un precedente jurisprudencial que reconoce a la víctima, en su calidad de acusador particular, el derecho a impugnar una sentencia y que la pena del imputado pueda agravarse incluso si la Fiscalía no ha presentado recurso. Con ello, se prioriza el derecho a la verdad de la víctima y se amplía su rol dentro del proceso penal, modificando el criterio fijado en la Sentencia 768-15-EP/20.

Si bien la sentencia busca fortalecer los derechos de las víctimas, su decisión no es completamente coherente con el sistema acusatorio adversarial, ya que vulnera el principio de oficialidad de la acción penal pública y el principio *non reformatio in peius*, consagrado tanto en la Constitución como en tratados internacionales. La resolución otorga facultades punitivas a la víctima que exclusivamente corresponden a la Fiscalía, generando riesgos de inseguridad jurídica y desbalance en las garantías procesales del imputado.

Se propone un modelo que permita a los tribunales de alzada requerir la participación activa de la Fiscalía cuando la víctima interponga un recurso con pretensiones que puedan afectar la pena del procesado. De esta manera, cualquier incremento punitivo contaría con la intervención del órgano titular de la acción penal pública, preservando el principio del *non reformatio in peius* y evitando decisiones arbitrarias que puedan perjudicar al imputado. Al mismo tiempo, este mecanismo garantiza que la víctima ejerza su derecho a la verdad y a la reparación integral, equilibrando la protección de las garantías procesales con la participación legítima de las partes en el proceso penal.

La Sentencia No. 1505-18-EP/25 tiene implicaciones prácticas para los operadores del sistema de justicia. Los fiscales deberán evaluar si las pretensiones de las víctimas requieren respaldo de la acción penal pública para garantizar la legalidad del proceso. Los jueces, por su parte, deben valorar cuidadosamente los recursos presentados por la víctima, asegurando que cualquier agravamiento de la pena se realice dentro del marco legal. Para los defensores, la sentencia exige precautelar que los recursos de las víctimas no se transformen en un instrumento para afectar injustamente al imputado, garantizando la protección de sus derechos fundamentales dentro del sistema acusatorio adversarial.

REFERENCIAS

- Camargo, P. (2005). *El Debido Proceso*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Código Orgánico Integral Penal (10 de 02 de 2014).
- Constitución de la República del Ecuador (20 de octubre de 2008).
- Cruz, M. (2021). *El non reformatio in peius: Análisis desde la perspectiva constitucional ecuatoriana y sentencia 768-15 EP/20 emitida por la Corte Constitucional*. Quito: Universidad Hemisferios.
<https://backdSPACE.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/624c896c-3080-407f-a78d-387dcdb0478e/content>
- Dossetti, F. (2021). *EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE NULIDAD PENAL*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/186273/El-principio-de-prohibicion-de-reformation-in-peius-en-el-recurso-de-nulidad.pdf?sequence=1>
- Intriago, L. (2024). *Alcance y límites del Principio non reformatio in peius en el sistema de justicia penal*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
<http://repositorio.sangregorio.edu.ec/bitstream/123456789/3631/1/AC%20INTRIAGO%20GILER%20LUIS%20GONZALO.pdf>
- Lara, T. (2024). *La prohibición de empeorar la situación del procesado y los alcances al principio non reformatio in peius*. Ecuador: MQRInvestigar.
<https://www.investigarmqr.com/ojs/index.php/mqr/article/view/2058/6071>
- Lombeida, E. (2025). *El principio Acusatorio Frente a la Garantía de Non Reformatio in Peius*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/15178/1/Lombeida%2c%20Elizabeth%20%20%282025%29%20El%20principio%20Acusatorio%20Frente%20a%20la%20Garant%3ada%20de%20Non%20Reformatio%20in%20Peius..pdf>
- Maier, J. (2004). *Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos* (Segunda Edición ed.). Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.



- Merino , W., Álvarez, G., & López, R. (2022). *Principio non reformatio in peius : Impugnación de la víctima*. Ecuador: Revista Universidad y Sociedad. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v14n6/2218-3620-rus-14-06-541.pdf>
- Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal. Parte General* (6ta Edición ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Patajalo, M., Montero, F., Arévalo, G., Flores, J., & Flores, E. (2024). *Prohibición de Empeorar la Situación Jurídica Inicial del Recurrente, en Materia Penal*. México: Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar. <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/12000/17439>
- Roxin, C. (2003). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Saquicela, I., & Chica, K. (2023). *LA CONSTITUCIÓN COMO LIMITE AL IUS PUNIENDI EN UN ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO*. Ecudaor: Debate Jurídico Ecuador. <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/3240/3756>
- Sentencia 768-15-EP/20, Corte Constitucional, 02 de diciembre de 2020.
- Sentencia No. 1505-18-EP/25, Corte Constitucional del Ecuador, 30 de enero de 2025.
- Sentencia C-014/17, Corte Constitucional de Colombia, 14 de septiembre del 2017.
- Sentencia 757/2023, Tribunal Supremo de España, 11 de octubre de 2023.
- Siguencia, T. (2022). *ANÁLISIS DEL PRINCIPIO “NON REFORMATIO IN PEIUS”*. Cuenca: Universidad de Cuenca. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/8a4c8190-d699-406e-aa3d-c6db5a98fe1b/content>
- Zaffaroni, E. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (2da Edición ed.). Buenos Aires: Ediar.
- Zavala, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Quito: EDINO.

